

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provin. desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. - Ley de 28 de Noviembre de 1857. - No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagaran su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, a 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. - En dicha Imprenta se reciben los anuncios, a real por línea. - La suscripcion se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

El señor Juez de primera instancia de Medina del Campo, con fecha 3 del corriente, me participa hallarse instruyendo causa contra el autor ó autores del robo de una potra y un potro, cuyas señas se estampan a continuación, de la pertenencia respectivamente de don Juan Losada, vecino de Tordesillas, y don Vicente Seisdedos, de Medina, en la madrugada del dia 2 del presente; y en su consecuencia encargo a todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura de las citadas caballerías y personas en cuyo poder se hallen, y habidos que sean los pondrán a mi disposición.

Zamora, 6 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Señas de las caballerías.

Una potra de dos años, sin domar, cauilavada, pelo pardusco, de seis cuartas y media, poco más ó menos, y una marca J en una de sus nalgas.

Y un potro de la misma edad, pelo castaño, alzada la cuerda, recargado de la pata derecha, con la crin cortada.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

INTERESANTE.

Al hacerse por esta oficina las prevenciones que aparecen insertas en el BOLETIN número 130 del dia 1.º de Mayo corriente, insertas despues del repartimiento general de la contribucion territorial de la provincia, en la sétima de aquellas, por una equivocacion involuntaria, se puso que debieran girarse los repartimientos dentro del 14;10 por 100 por cupo, fondo supletorio y premio de cobranza de estos, debiendo de entenderse que el preciso é indispensable espresado tipo de 14;10 por 100 ha de ser sola y exclusivamente sobre el cupo para el Tesoro, sin perjuicio de lo que pueda exceder, tanto por el fondo supletorio, cuanto por el premio de cobranza de los dos.

Zamora, 3 de Mayo de 1867.

—P. I., Francisco A. Fernandez.

DISTRITO ELECTORAL DE ZAMORA.

Seccion de Villalpando.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion en los dias doce y trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete para el nombramiento de Diputa-

dos a Cortes por este distrito, y resumen de los votos que cada candidato obtuvo.

- Don José Vicario, San Estéban.
- Pedro Redondo Lopez, Villalpando.
- José Herrero, id.
- Ambrosio Cepeda, id.
- Evaristo Barbillo, id.
- Laureano Gomez, id.
- Matias Alonso Gutierrez, id.
- Pablo Alonso, id.
- Lorenzo Allende, id.
- Felipe Argüello, id.
- Andrés Carnero, id.
- Matias Lucas, id.
- Damian Medrano, id.
- Primitivo Ruiz, San Martin.
- Venancio Rodriguez, Villamayor.
- Francisco Nuñez Allende, Villalpando.
- Francisco Gutierrez Sanchez, id.
- Juan Villagomez, id.
- Ramon Lopez Treviño, id.
- Policarpo Treviño Lopez, id.
- Antolin Anton Ruiz, id.
- Fausto Mazo, id.
- Francisco Asensio, id.
- Justo Lozano, Quintanilla del Monte.
- José Lozano Cañibano, Villamayor.
- Isidro Escudero Zelada, Villalpando.
- Tomas Buron Garcia, Villanueva.
- Anselmo Buron Garcia, id.
- Nicolás Serrano Gavilan, id.
- Santos Fernandez, Villalobos.
- José Garcia Vega, id.
- Cándido Asensio, Villalpando.
- Santiago Garcia Rodriguez, id.
- Guillermo Lopez, Villalobos.
- Juan Antonio Fernandez, Cotanes.
- Aniceto Revuelta Dominguez, id.
- Tomas de Castro, id.
- Diego Cabello Vicente, id.
- Luis Fernandez Serrano, id.
- Cipriano Dominguez Revuelta, id.
- Baltasar Represa, San Martin.
- Gaspar de Leon, Revellinos.
- Matias Fernandez, id.
- Manuel Temprano, id.
- Bernardo Rubio Carnero, Villardiga.

- José Carricajo, Villalpando.
- Manuel Nuñez, Villalobos.
- Bernardo Rodriguez Caño, id.
- Tomás Venayas, San Martin.
- Angel Gomez, Villarrin.
- Diego Temprano Gomez, id.
- Mariano Flores, id.
- Alejo de la Fuente, id.
- Gerbasio Cepeda, Villamayor.
- Antonio Mayor Sastre, Villarrin.
- Ramon Diez Conejo, Villamayor.
- Isidoro Morales, San Martin.
- Emeterio Abad, Castroverde.
- Florentino Casado Castaño, Villalobos.
- José Manjon, Castroverde.
- Gregorio Frechilla Argenti, Revellinos.
- Manuel Bausela Calderón, Castros verde.
- Santiago Bausela Garcia, id.
- Antonio Rodriguez, Revellinos.
- Pedro Gomez Pascual, Villalba.
- Florencio Vicario, Castroverde.
- Pio Andrés Chamorro, Villalpando.
- Miguel Gomez del Rio, Villarrin.
- José Maria Román, Revellinos.
- Juan de la Fuente Enriquez, Villafila.
- Carlos de San Gregorio, Cotanes.
- Santiago Prieto, Villalobos.
- Francisco Perez Gonzalez, Villanueva.
- Melchor Alonso Blanco, Villalobos.
- Agustin Lopez, Villanueva.
- Melchor Alonso Blanco, Villalobos.
- Agustin Lopez, Villanueva.
- Santiago Ortega, Cotanes.
- Angel Calleja Perez, id.
- Pedro Alonso Buron, Villanueva.
- Fernando Alonso, Villalpando.
- Santiago Bolaños, Villanueva.
- Aquilino de Prada, Villalpando.
- Fortunato Robles, Tapioles.
- José Robles, id.
- Vicente Ortiz Hartado, Quintanilla del Monte.
- Miguel Cañibano, Villar.
- Juan Manuel Lopez Santervas, Villanueva.
- Vicente Estebanez, id.
- Francisco de la Torre, id.
- Félix Barron Dominguez, id.

Ambrosio Represa, id.
 Pedro García Palmero, id.
 Juan Lopez Cortés, id.
 Telesforo Lorenzo Gonzalez, Cañizo.
 Vicente Carnero, id.
 Santos Lorenzo, id.
 Miguel Fraile, Revellinos.
 Manuel Casádo Castaño, Castroverde
 Antonio Martín Quintana, Villalpando
 Manuel Lopez Martínez, Vega.
 Carlos Cepeda, Villalpando.
 Juan Manuel Blanco, Villanueva.
 Juan Díez Barbillo, id.
 Cláudio Ortega, Villalpando.
 Nicolás Fernández Roblés, Villanueva
 Severiano Escarda, id.
 Antonio Cañibano, id.
 Ramiro Rodríguez, Villamayor.
 José Canillas, Villanueva.
 Celedonio Alonso, id.
 Melchor Conde Cabezas, Villaiba.
 Lúcio Galicia Cano, Castroverde.
 Gerónimo García, id.
 Aniceto Cañibano, id.
 Manuel Salado, id.
 Julian Sanz, Villamayor.
 Francisco Rodríguez, Quintanilla del
 Olmo.
 Manuel Florez, San Miguel.
 Agustín Martínez, id.
 Isidoro del Pozo, id.
 Jacinto Gonzalez Cabo, id.
 Manuel Martínez, Villafafila.
 José Rojo, Villamayor.
 Eustasio Gonzalez, Villalpando.
 Ezequiel Redondo, id.
 Santiago Euna, id.
 José Fernandez Florez, Villalobos.
 Juan Páino, id.
 José Gonzalez Bodas, Valdescorriel.
 Bernardo Alejos, Villalpando.
 Tirso Martínez Vara, Valdescorriel.
 Fausto Redondo Blanco, San Miguel.
 Agustín Gonzalez, id.
 Andrés Alonso Díez, id.
 Hipólito Blanco Díez, id.
 Marcelo Coño, Valdescorriel.
 Manuel Torio Gangoso, Cerecinos.
 Santiago Castaño Calleja, Cañizo.
 Agustín Torio Torio, Tapióles.
 Cayetano Riaño Perez, Villalpando.
 Juan Manuel Medina, Castroverde.
 Vicente Medina, id.
 Julian Soubrié, Villanueva.
 Angel Fernandez, San Agustín.
 Guillermo Vega Rodriguez, id.
 Tirso Rodriguez Martinez, id.
 Tomás Blanco, Villalobos.
 Mateo Hernandez Perez, id.
 Modesto Tijero, id.
 Manuel Aliste, San Agustín.
 Simón Gonzalez, Villalpando.
 Nemesio Calzada Teso, Otero.
 Manuel Fidalgo, Villafafila.
 Leoncio de Prada, Villalpando.
 Felipe Miranda, Villafafila.
 José Magri, id.
 Fernando Ortiz, id.
 Isidro Zamorano, id.
 Eduardo Villagomez Helguera, Villal-
 pando.
 Amalio Villagomez, id.
 Juan Antonio Labra, San Estéban.
 Pablo Iglesias, Villalpando.
Candidatos que han obtenido votos.
 Don Ramon del Castillo, ciento vein-
 titres votos.

Don Manuel Ruiz del Arbol, ciento
 tres.
 Don Justo Santos, ciento uno.
 Don Juan de Luis, noventa y ocho.
 Don Daniel de Moraza, noventa y ocho.
 Don Mariano Reina Maldonado, no-
 venta y cuatro.
 Don Nicasio Pernía, sesenta y siete.
 Don Cláudio Moyano, sesenta y tres.
 Don Antonio Jesús Arias, cincuenta
 y nueve.
 Señor Marqués de los Salados, cin-
 cuenta y cuatro.
 Don José Reina, cincuenta y tres.
 Don Braulio Rodríguez, cincuenta y
 uno.
 De cuya veracidad y exactitud el Pre-
 sidente y Secretarios escrutadores, cer-
 tifican. Villalpando á doce de Marzo de
 mil ochocientos sesenta y siete.—El
 Presidente, Teodoro Nuñez.—Secreta-
 rios escrutadores, Domingo del Castillo,
 Antonio Andrés Gómez, Ángel de Vega
 y Leon, Agapito García y Pinilla.

DIA 13.

Don Antonio Martínez de Zamora,
 Villalpando.
 Julian Aguado, Villamayor.
 Nicolas Perez, Manganeses.
 Manuel Mezquita, id.
 Fausto Martínez García, Cerecinos.
 Félix Díez, Villanueva.
 Luis Cabreros Pelaez, Cerecinos.
 Ramón Alonso Calvo, Villalpando.
 Pedro Boron Escarda, id.
 Ambrosio Lozano, id.
 Manuel Bolaños Canillas, Villanueva.
 Francisco Boyano Chamorro, Villal-
 pando.
 Isidro Vicente Medina, San Martín.
 Francisco de Sales Aguado, Manga-
 nesés.
 Manuel Salvador Carbajo, id.
 Sebastian Salvador Escudero, id.
 Benito Fernandez Canillas, Villa-
 nueva.
 Lino Represa, id.
 Luis Fernandez, id.
 Santiago García, id.
 Ramon Santiago Perez, Tapióles.
 Juan Cabello, Cotaues.
 Juan Ceinos, Quintanilla del Olmo.
 Vicente Estévez, Manganeses.
 Martín del Teso, Revellinos.
 Luis Fernandez, id.
 Francisco Gomez, Villalobos.
 Miguel Aliste, San Agustín.
 Juan Tejeiro Calderon, Villalobos.
 Isidro de Prada, Villalba.
 Vicente Gomez, id.
 Gaspar Gomez, id.
 Ricardo Alonso, Villardiga.
 Carlos Vidal, id.
 Manuel García Rodríguez, Villal-
 pando.
 Pio de la Puente, id.
 Estanislao Gutierrez, Villafafila.
 Estéban Zamorano, id.
 Francisco Gomez, Villalba.
 Clemente Pelaez, Quintanilla del
 Olmo.
 Venancio Fernandez, Granja.
 Nicolás Maroto Salado, Castroverde.
 Pedro Rodriguez Sevillano, id.
 Rafael Mayor, Quintanilla del Monte.

Juan Pelaez, Quintanilla del Olmo.
 Juan García Díez, Villalobos.
 José Hidalgo, Revellinos.
 Cayetano Contero Fernandez, San
 Estéban.
 Gerónimo Gil Alonso, San Miguel.
 Marcelino Leon, Villafafila.
 Enrique Marban Díez, San Miguel.
Candidatos que han obtenido votos.
 Don Ramon del Castillo, cuarenta.
 Don Manuel Ruiz del Arbol, treinta
 y siete.
 Don Justo Santos, treinta y seis.
 Don Daniel de Moraza, treinta y seis.
 Don Juan de Luis, treinta y cuatro.
 Don Mariano Reina Maldonado, treinta
 y cuatro.
 Don Cláudio Moyano, diez y siete.
 Don Nicasio Pernía, diez y seis.
 Señor Marqués de los Salados, quince.
 Don José Reina, trece.
 Don Antonio de Jesús Arias, trece.
 Don Braulio Rodríguez, trece.
 De cuya veracidad y exactitud, el
 Presidente y Secretarios escrutadores
 certifican.
 Villalpando, 13 de Marzo de 1867.—
 El Presidente, Teodoro Nuñez.—Secreta-
 rios escrutadores, Domingo del Cas-
 tillo, Agapito García y Pinilla, Antonio
 Andrés Gomez y Angel de Vega.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

No habiendo tenido efecto por falta
 de licitadores la primera subasta del
 servicio de bagajes de esta provincia
 para el año económico de 1867 á 68, y
 de conformidad con lo prevenido en la
 regla octava de la real orden de 17 de
 Enero de 1865, he acordado anunciar
 la celebracion de una segunda que ten-
 drá lugar en mi despacho y á la hora
 de las doce de su mañana, del día 16
 del actual, con asistencia de un señor
 Diputado y un Consejero provinciales,
 y del Secretario de este Gobierno, bajo
 el pliego de condiciones que á conti-
 nuacion se inserta.

Valladolid, 1.º de Mayo de 1867.—
 El Gobernador accidental, Rafael Trillo
 Figueroa.

*Pliego de condiciones para el arriendo
 del servicio de bagajes de la provincia
 de Valladolid durante el año econó-
 mico de 1867 á 1868.*

- 1.º El arriendo será por un año, á
 contar desde 1.º de Julio de 1867 á 30
 de Junio de 1868, ámbos inclusive.
- 2.º La subasta, que tendrá lugar
 en este Gobierno á las doce de la ma-
 ñana del día 16 del actual, dará prin-
 cipio con la lectura de este pliego y será
 presidida por mi autoridad, con asis-
 tencia de un Diputado y un Consejero
 provinciales, y del Secretario de este
 Gobierno, que autorizará como tal el
 acto.
- 3.º Las proposiciones se presenta-
 rán en pliegos cerrados en la caja bu-
 zon, que estará espuesta al público en

la portería de este Gobierno hasta las
 doce del día señalado, y en su redac-
 cion se ajustarán al modelo que en se-
 guida de estas condiciones se inserta.

4.º A cada proposicion se acompa-
 ñará carta de pago en que se acredite
 haber consignado en la Caja general
 de Depósitos, ó en una de sus sucru-
 sales, el cinco por ciento de tipo que
 se espresará. Sin este documento no se
 leerá la proposicion y se tendrá por no
 presentada.

5.º No será admisible ninguna pro-
 posicion que exceda de la cantidad de
 50.000 reales que la Diputacion ha
 señalado como tipo para toda la pro-
 vincia.

6.º Si se presentasen dos ó más
 proposiciones iguales, se abrirá en el
 acto de la subasta, entre los que la sus-
 criban, una pública licitacion oral por
 espacio de media hora; y en el caso
 de que esta sea negativa, se procederá
 á sorteo.

7.º A los licitadores, cuyas pro-
 posiciones no fuesen admisibles, les
 serán devueltas al terminarse la subas-
 ta, las cartas de pago de los depósitos
 que hubiesen verificado, para que pue-
 dan retirarlos.

8.º El contratista á quien se ad-
 judique el remate, sustituirá el depó-
 sito provisional, con otro necesario de
 un diez por ciento del importe de aquel,
 en la Caja general ó en una de sus su-
 cursales, conservándose como fianza,
 hasta que haya transcurrido el año del
 arriendo.

9.º El rematante otorgará dentro
 de los días siguientes al de la aprob-
 cion de la subasta por la Diputacion
 provincial la correspondiente escritura
 de fianza, además del depósito de que
 habla la condicion anterior, siendo de
 su cuenta los gastos de la misma y de
 la primera copia que entregará en este
 Gobierno.

10. El contratista contrae el com-
 promiso de facilitar de su cuenta y
 riesgo los bagajes á que tengan de-
 recho las clases militares y civiles des-
 de 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de
 1868, y que les reclamen las Autorida-
 des locales de los puntos siguientes:

Alaejos.
 Ataquines.
 Boecillo.
 Ceinos.
 Fresno el Viejo.
 Mayorga.
 Medina del Campo.
 Mojados.
 Mota del Marqués.
 Mudarra.
 Nava del Rey.
 Olmedo.
 Peñafiel.
 Quintanilla de Abajo.
 Rioseco.
 Tordesillas.
 Valladolid.
 Villanueva.
 Villardefrades.

11. La reclamacion de los bagajes
 se hará por medio de papeleta sellada
 y firmada por dichas Autoridades, es-

presándose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita más peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, y 90 si fuere de 3 caballerías ó bueyes, 10 arrobas en caballería mayor y 6 en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran, las resolverá en el acto la Autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, por cuartas partes, previa reclamación que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos espresados en la condición 10, con el Visto Bueno de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamación alguna contra el contratista por faltas en aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer, los que usen bagajes, según la tarifa siguiente: 4.50 reales por cada legua y carro de dos mulas, 3 reales siendo el carro de bueyes, 1.50 reales por cada legua y caballería mayor, y 1.50 reales en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior los bagajes que se reclamen para presos, detenidos, ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conducción de armas que recojan las Autoridades locales ó la Guardia civil.

16. Cuando las Autoridades hayan de ordenar la dación de bagajes á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengán de otro punto, además de la papeleta espresada en la condición 11, entregarán al contratista certificación facultativa, con su Visto Bueno y sello de la Alcaldía, en que se declare la enfermedad del sujeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viaje. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán también otra certificación en que, bajo su responsabilidad, consignen ser absolutamente pobre el sujeto á que se refieren.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios; y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á este Gobierno con designación del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con este Gobierno, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilarán ante la Autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año, se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato.

21. El contrato se hace á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el rematante su rescisión ni indemnización bajo ningún motivo ni pretexto.

Valladolid, 1.º de Mayo de 1867.— El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de ... propone prestar el suministro de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1867 á 1868, con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el Boletin oficial de la misma, núm. por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Felipe Hernandez Polo, Juez de paz de Villabuena, partido judicial de Fuente-Sauco, por el presente edicto,

Hago saber: Que en este Juzgado de paz se ha seguido juicio verbal á instancia de Feliciano Hernandez, vecino de este pueblo, contra don Eustasio Amores, que lo es del Pego, sobre pago de ochenta y cinco reales que el don Eustasio le debe, sobre litigio de una capa, en cuyo juicio se dictó en rebeldía del demandado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En Villabuena á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete; el señor don Felipe Hernandez, Juez de paz del mismo, habiendo visto los autos de juicio verbal promovado por Feliciano Hernandez, vecino de este pueblo, contra don Eustasio Amores, que lo es del pueblo del Pego, y este en rebeldía por no haber comparecido á pesar de haber sido citado como resulta del expediente sobre reclamacion de ochenta y cinco reales, por ante mí su Secretario dijo:

Resultando que el demandante pide al demandado ochenta y cinco reales que es en deberle procedentes de cuentas ajustadas, y deficit de un convenio hecho con la mujer del demandante el año próximo pasado, sobre cuestion de una capa que tuvo con el referido don Eustasio, demandado.

Resultando que el demandado no ha comparecido en el dia y hora señalados para el juicio.

Resultando que celebrado el juicio en rebeldía, el demandante probó cumplidamente su demanda, segun resulta de la prueba testifical que ha hecho.

Considerando que es justa la peticion del demandante, y vistos los articulos mil ciento sesenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo de condenar y condeno al demandado don Eustasio Amores, á que dentro del término de quinto dia, pague al demandante la cantidad de ochenta y cinco reales que le reclama con las costas y gastos de este expediente; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará con arreglo al artículo mil ciento noventa y en el Boletin oficial de la provincia, á cuyo efecto se fijen los oportunos edictos, se arregle la conveniente diligencia y se dirijan las comunicaciones conducentes, así lo pronunció mandó y firmó de que yo el Secretario certifico.

—Felipe Hernandez—Manuel Gimenez, Secretario.

Lo que se publica en rebeldía del Amores, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios de la ley de Enjuiciamiento civil.

Villabuena veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º— El Juez de paz, Felipe Hernandez.— Manuel Gimenez, Secretario.

Don Gerónimo Casaseca Martin, Juez de paz de esta villa del Piñero, partido de Fuente-Sauco,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Pedro Garcia Perez, de esta vecindad, contra Manuel Andrés Moralejo, su convecino, sobre devolución de seiscientos reales que el primero entregó al segundo por el más valor que tenía una casa del demandado que convinieron permutar por otra del demandante, y negándose á cumplir el pacto hecho por los dos, este reclama la devolución de dicha cantidad, en cuyo juicio en rebeldía del precitado Manuel Andrés, se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa del Piñero á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete; el señor don Gerónimo Casaseca, Juez de paz de la misma, en los autos de juicio verbal incoados á instancia de Pedro Garcia Perez, de esta vecindad, contra Manuel Andrés Moralejo, su convecino, y este en rebeldía por no haber comparecido á pesar de haber sido citado en su persona (como resulta en el expediente) sobre que habiendo permutado el demandante con el demandado, una casa de la pertenencia de cada uno que poseen en el casco de esta poblacion, á calidad de que el primero abonará al segundo seiscientos reales, por el más valor que tiene la del Manuel, segun consta de obligacion privada que otorgaron al perfeccionar el contrato, exhibida y unida á los autos por la que aparece haber recibido dicha cantidad que corrobora la prueba testifical presentada por el actor, cuyo pacto no cumpliéndole el demandado, al de-

mandante no le conviene usar de su derecho para compelerte judicialmente á ello, y si el que le devuelva Manuel Andrés los seiscientos reales que tiene recibidos.

Resultando que el demandante pide al demandado que le devuelva dicha cantidad, supuestó que rehusa cumplir el contrato de permuta que tienen hecho.

Resultando que el demandado no ha comparecido el dia y hora señalados para celebrar el juicio.

Considerando que celebrado aquel en su rebeldía, el demandante ha aprobado cumplidamente su accion y derecho documental y testificalmente.

Considerando que es justa la peticion del demandante.

Visto el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debe condenar y condena al demandado Manuel Andrés Moralejo, al pago de los seiscientos reales que le entregó el demandante Pedro Garcia Perez, por el concepto expresado y á todas las costas y gastos de este juicio.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará á la parte demandante, y en los estrados del Juzgado con arreglo al artículo mil ciento ochenta y uno de dicha ley, publicándola en el Boletin oficial de la provincia, segun el artículo mil ciento noventa de la misma, á cuyo efecto se fijen los oportunos edictos, se arregle la conveniente diligencia y se dirijan las comunicaciones conducentes. Así lo pronunció mandó y firmó dicho señor Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Gerónimo Casaseca.—Angel Vicente, Secretario.

Lo que en rebeldía de Manuel Andrés Moralejo, en cumplimiento á lo prevenido para estos juicios, en la precitada ley de Enjuiciamiento civil.

El Piñero, veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—El Juez de paz, Gerónimo Casaseca, Angel Vicente, Secretario.

Don Sixto Marban, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente,

Doy fe: Que en veintiocho de Enero último se presentó escrito en este dicho Juzgado por el Procurador del mismo don Francisco Lobon Guerrero en nombre de Celedonio Cordero Molero, vecino de esta misma villa, ofreciendo informacion de pobreza para litigar con su convecino Juan Casas, y seguido y sustanciado el expediente á mi testimonio por los trámites legales, con audiencia é intervencion del Promotor fiscal y con los estrados del Tribunal en rebeldía del demandado por no haberse presentado á evacuar el traslado que de la misma se le confirió, se dió y pronunció en ella la sentencia definitiva que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete; el señor don José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de la misma y su partido,

Vistos estos autos:

Resultando que por el Procurador de este número don Francisco Lobon Guerrero, en nombre y representacion de Celedonio Cordero, vecino de esta villa, se ha promovido expediente de pobreza pretendiendo que se declarase pobre á este, en atencion á que no tiene otra riqueza que la casa en que habita, cuyo valor en venta ascenderá á unos ocho mil reales, y que el oficio de tejedor que ejerce es de escasos productos en esta poblacion, estando muy distante, por tal razon, de obtener diariamente un rendimiento igual al jornal de dos braceros en esta cabeza de partido, por muy infimo que dicho jornal se suponga, para entablar juicio civil ordinario contra su convecino Juan Casas, referente á cuestiones que entre ámbos han surgido por consecuencia de una puerta y una ventana, correspondiente á una habitacion de este último, que comunican con su portal y un corral pertenecientes á la casa del Celedonio, como tambien por efecto de un tejado del referido Juan Casas que vierte sus aguas en el mencionado corral.

Resultando que conferido traslado de dicho expediente de pobreza al expresado Juan Casas y al Promotor fiscal de este Juzgado, este lo evacuó en cinco del que rije, manifestando no oponerse á que al Celedonio Cordero se le declare pobre y con derecho á gozar de los beneficios de la ley; si justifica cumplidamente que es tal pobre; y por no haberlo verificado aquel, le fué acusada la única rebeldia, y se mandó se entendiesen las actuaciones con los estrados del Juzgado, como así se ha hecho.

Considerando que el mencionado Celedonio Cordero ha justificado cumplidamente en la prueba practicada por él mismo, que no tiene más propiedad inmueble ni otra riqueza que la casa que habita en esta villa, cuyo valor en venta será de ocho mil reales; que para librar su subsistencia tampoco cuenta con otros recursos que su oficio de tejedor de muy escasos productos en esta poblacion, que está muy distante de obtener diariamente un rendimiento igual al jornal de dos braceros en esta cabeza de partido por muy infimo que dicho jornal se suponga; y por último, que no tiene ni más propiedad ni más industria que la casa y oficio de tejedor referidos.

Visto lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil en su título quinto, que trata de la defensa por pobre.

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al mencionado Celedonio Cordero, á quien se ayude y defienda como tal, sin exigirle derechos algunos y en papel de su clase en el pleito civil ordinario que tiene ánimo de entablar contra su convecino Juan Casas, sin perjuicio del oportuno reintegro en su caso, habiéndole del oportuno testimonio en relacion de este expediente y literal de esta sentencia, luego que cause ejecutoria, para que lo haga constar.

Y por esta misma sentencia, que además de notificarse en estrados, se hará notoria y pública por medio de edictos, y en el Boletín oficial de esta provincia, según ordena el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Alonso Gomez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el Licenciado don José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, de que fueron testigos don Andrés Marcos y Juan Santos, vecinos de esta villa referida, y de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Sixto Marban.

La sentencia inserta conviene literalmente con su original, y lo relacionado así y mas difusamente aparece del expediente de pobreza, de que dejó hecho merito, el cual queda archivado en mi Escribanía, á que me remito. Y en cumplimiento de lo que dicha sentencia previene, y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia al objeto que la misma expresa, formo el presente que firmo en Benavente á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Sixto Marban.

Don Miguel Lama, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Doy fe: Que en la demanda de menor cuantía de que se hará expresion, recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcañices á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete; el señor don Miguel Lama, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de menor cuantía sobre reclamacion de cuarenta fanegas de trigo, seguido en este Juzgado entre partés de una Juan Carro Palacios, vecino de Moruela de Tabara, demandante, su Procurador don Cayetano Sanchez, de otra Luisa del Rio, viuda, y vecina de Pozuelo, y en su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal.

Visto: y

Resultando que por dos obligaciones simples aunque estendidas en papel sellado correspondiente una de fecha veinte de noviembre de mil ochocientos sesenta, y otra en veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, Froilan Calvo y su mujer Luisa del Rio, se obligaron á pagar á Juan Carro, cuarenta fanegas de trigo que le entregó para sus necesidades en los dias ó fechas de las mismas obligaciones.

Resultando que habiendo fallecido el Froilan Calvo y no pagadas las fanegas de trigo, se citó á juicio de conciliacion á la Luisa, como principal y heredera de su marido, y en él reconoció ser cierta la deuda, pero manifestando que cobrasen por los bienes, en cuya virtud se interpuso en el Juzgado la correspondiente demanda de menor cuantía, pidiendo se le condenase á su pago, que la demandada no contestó.

Resultando que recibido el pleito á prueba, fueron reconocidas las dos obligaciones simples, por los testigos que las suscriben como tales con sus firmas.

Considerando que apareciendo como aparece cierta la deuda y no presentando contra ella escepcion alguna, no solo está obligada á pagarla la demandada como principal y representante del fallecido, sino tambien las costas y gastos á que ha dado lugar por no cumplir la obligacion.

Fallo que debo condenar y condeno á Luisa del Rio, á pagar á Juan Carro las cuarenta fanegas de trigo que le es en deber por su misma confesion en juicio, con las costas.

Así por esta sentencia definitiva en primera instancia, que se notificará en los estrados del Tribunal, por lo que hace á la demandada y publicará, en el Boletín oficial de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Lama

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia, por el señor don Miguel Lama, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido, en el dia que tiene de fecha veintitres de febrero de mil ochocientos sesenta y siete; de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Lucas España.

Concuerda literalmente con la citada sentencia, á que me refiero.

Y para que conste estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Lucas España.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido,

Por el presente edicto, y para hacer pago á don Mateo de Martin Costales, vecino de esta ciudad, de la cantidad de tres mil cuatrocientos cincuenta reales vellon, ó sean trescientos cuarenta y cinco escudos que adeuda y dió prestados á don Ignacio Enriquez Manzano, vecino de Benegiles, y sus réditos convenidos y devengados, costas causadas y que se causen, se sacan á pública subasta una tierra en término de Benegiles, á la Fuente de los Berros, de dos fanegas y media, tasada en mil reales.

Otra tierra en dicho término, al camino de Aspariegos, de dos fanegas, en ochocientos reales.

Otra á las Vacas, de cuatro fanegas, que no está tasada.

Otra á los Llanos, de tres

fanegas, en mil doscientos reales.

Otra al camino de Torres, de dos fanegas, en nueve cientos reales.

Otra á las Viñas, de dos fanegas, en nueve cientos reales.

Otra al Farrumero, de cinco fanegas y seis celemines en dos mil doscientos reales, en cuya tasacion están incluidos los sembrados que tienen seis de ellas.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, acudirán con sus proposiciones á la Escribania del infrascrito; en la inteligencia que su remate está señalado para el Lunes tres del próximo mes de Junio y hora de las doce en punto de su mañana, en la sala de Audiencia de este Tribunal.

Dado en Zamora á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—Vicente Alvarez Ramos.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

La Agencia de Negocios de don Mateo Prada, que se hallaba en la calle del Medio, se ha trasladado á la de la Cárcaba, número 7, casa por bajo de la imprenta de este periódico.

Venta de dos viñas en término de Santa Clara de Avedillo: Una con mil cepas al sitio del Barrero Colorado, y otra con quinientas ochenta al camino de Toro.

Se venden á voluntad de su dueño que las adquirió por compra á Jerónimo Amigo, vecino de dicho Santa Clara.

En esta ciudad, calle de la Cárcaba, número 38, informarán.

En la Imprenta y Libreria de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.